

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 8 del actual, número 160, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«El abandono en que se han tenido los problemas económicos en España; la complejidad y gravedad de los mismos, acentuada últimamente por la situación del Mundo y por la guerra que sostuvimos, obligan a abordar su resolución con la decisión y continuidad que el asunto requiere, tanto para lograr remedio de los males y deficiencias que hoy se ofrecen, como para sentar para el futuro firmes bases para el buen ordenamiento y desarrollo de nuestra economía.

La obra económica de un Estado, al igual que su política, a cuyas directrices ha de estar subordinada, afecta a la totalidad de los Departamentos ministeriales, aunque gravite con distinta intensidad sobre cada uno de ellos. En ese sentido, es necesario que la acción de los distintos Ministerios se sujete a unas directrices económicas firmes y armónicas, que no pueden ser alteradas por la acción aislada que cada Departamento pudiera realizar, en tal forma que cuantos proyectos de índole económica elaboren, sean, en principio, orientados, y, en su caso, estudiados e informados, antes de su ejecución, por un organismo nacional, elemento de trabajo del Gobierno de la Nación, que estudie y prepare desde un punto de vista general las líneas principales a que deba sujetarse nuestra economía.

A los indicados fines de orientación ordenadora de una política económica de Gobierno y de coordinación de la acción de los distintos Ministerios, responde la creación del Consejo de Economía Nacional que por esta Ley se dispone, integrado por técnicos de todas las especialidades que se relacionan con la economía y por aquellas otras personas que por su notoria competencia en cuestiones económicas, se estima de-

ben ser aprovechadas sus aptitudes en servicio de la Nación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Consejo de Economía Nacional como organismo autónomo de trabajo, consultivo, asesor y técnico en todos los asuntos que afecten a la economía nacional. Se relacionará con los restantes órganos de la Administración a través de la Presidencia del Gobierno, pudiendo, no obstante, hacerlo directamente en aquellos casos en que su informe se determine como preceptivo.

Artículo segundo. El Consejo de Economía Nacional estará constituido por un Presidente, un Secretario general y un número de Vocales Consejeros, nombrados directamente por el Jefe del Estado entre el personal que considere más capacitado de las distintas actividades económicas nacionales. El General Jefe del Alto Estado Mayor y el Delegado Nacional de Sindicatos serán, en todo caso, Vocales del Consejo.

Artículo tercero. El Consejo se organizará en una Secretaría general, una Comisión permanente de trabajo y en el número de Ponencias y Secciones necesarias para el desarrollo de sus actividades.

A la Secretaría general se adscribirán los funcionarios de distintos Cuerpos de la Administración que sean precisos para el desempeño de los asuntos que tenga a su cargo. La Comisión permanente se constituirá por el número de Consejeros que se consideren necesarios entre los residentes en Madrid.

Artículo cuarto. El Presidente, Secretario general y Consejeros tendrán análoga categoría y representación que el Presidente y los Consejeros de Estado. El Presidente disfrutará de un sueldo anual de treinta mil pesetas. El Secretario general y Consejeros de la Comisión permanente, veintisiete mil. El Presidente, Secretario general y Consejeros percibirán dietas de cincuenta pesetas por cada sesión plenaria del Consejo; tendrán derecho a pase de libre circulación por los Ferrocarriles, y los que residan fuera de Madrid percibirán, como indemnización

por los desplazamientos que hubieren de hacer para acudir a los trabajos o sesiones del Consejo, la cantidad de seis mil pesetas anuales.

Artículo quinto. El Consejo de Economía Nacional tendrá por misión el entender, desarrollar y proponer soluciones a aquellos problemas que el Jefe del Gobierno o el Consejo de Ministros le encomiende, y el de informar sobre aquellos proyectos que le sometan el Jefe del Gobierno, el Consejo de Ministros o cualquiera de éstos en los asuntos atribuidos a su Departamento.

Podrá, por sí, el Consejo de Economía Nacional elevar al Gobierno aquellas propuestas o estudios que considere conveniente someter a la consideración de aquél y versen sobre los distintos problemas y materias que afecten a la economía nacional.

Artículo sexto. El Consejo podrá recabar la colaboración de servicios oficiales, Corporaciones públicas y entidades genuinamente españolas para obtener de ellas datos, estadísticas e informes, así como de las empresas privadas solicitar elementos documentales auténticos de su administración, habiendo de guardar, tanto el Consejo como sus funcionarios, absoluto secreto de ello.

Podrá también ocupar temporalmente, mediante remuneración, especialistas en materias propias del Consejo, o solicitar de los Departamentos ministeriales que comisionen accidentalmente para un trabajo o estudio determinado a uno o varios funcionarios públicos.

Finalmente, y presidido por un Consejero, podrá el Consejo constituir Comisiones especiales con un fin concreto, en la que exista representación de intereses privados.

Artículo séptimo. El Consejo de Economía Nacional, tan pronto esté constituido, elevará al Gobierno, para su aprobación y reglamentación, propuesta de las materias, asuntos y problemas de índole económica que estime deban ser de su competencia, señalando aquéllos en que considere debe ser preceptivo su informe antes de ser resuelto por el Departamento correspondiente.

Artículo octavo. Los organismos que actualmente, y con la de-

nomiación de Consejos, Juntas, Comisiones, etcétera, tienen a su cargo la realización de servicios de índole consultiva o de gestión, relacionados con los diferentes aspectos de la economía nacional, continuarán en el desempeño de sus peculiares cometidos, en cuanto no se opongan a los que se señalen como propios del Consejo de Economía Nacional, el cual propondrá al Gobierno, en definitiva, lo que estime procedente respecto a la continuación, modificación o supresión de aquellos organismos.

Artículo noveno. Por el Ministro de Hacienda, y tomando como base lo consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto segundo del vigente Presupuesto, se facilitarán los créditos necesarios para la organización y sostenimiento del Consejo.

Artículo décimo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, dictándose por la Presidencia del Gobierno todas las necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta. =FRANCISCO FRANCO=.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 8 de junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

OPOSICIONES

para provisión de plazas de Guardas Forestales del Estado

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 10 del actual, se publica la siguiente Orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial:

«Con anterioridad a la Orden de 10 de mayo pasado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 13 del mismo mes, convocando a oposiciones para proveer 366 plazas en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, se han recibido en el Ministerio de Agricultura instancias solicitando la concesión de plazas de Guarda forestal.

Ante las consultas recibidas sobre la efectividad de dichas instancias para la convocatoria anunciada en el «Boletín Oficial» del día 15, se hace constar que se consideran nulas las presentadas en este Ministerio con anterioridad a la fecha indicada, y por tanto, que los interesados que deseen tomar parte en las oposiciones deberán presentar nuevas instancias en los Distritos Forestales u Oficinas Auxiliares de Montes de las respectivas provincias, con la documentación y requisitos especificados en la Orden de convocatoria.

Las Dependencias provinciales de esta Dirección General deberán insertar la presente Orden en el *Boletín Oficial* de cada provincia.

Madrid 4 de junio de 1940.—El Director General, F. Azpeitia.»

Al mismo tiempo esta Jefatura hace saber que en el vestíbulo del Instituto provincial de Enseñanza Media de esta capital, en cuyo Centro tendrán lugar los ejercicios señalados en el artículo 5.º de la convocatoria (véanse los números del BOLETIN OFICIAL de la provincia del 21 y 22 de mayo último), se expondrán, a partir del día 27 del actual, las relaciones de solicitantes admitidos a examen, así como todos los anuncios que puedan interesarles referentes a los días y horas en que se efectuarán la falla, reconocimiento médico, práctica de las distintas pruebas, etcétera.

Burgos 11 de junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido y mi Secretaría, penden autos incidentales, promovidos por D.ª Inocencia Palomares Rubio, contra D. Luis Landía Terán y el Sr. Abogado del Estado, sobre pobreza; en cuyos autos se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 1.º de junio de 1940. El Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos incidentales, promovidos por doña Inocencia Palomares Rubio, mayor de edad, casada, sin profesión especial y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendida por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, contra D. Luis Landía Terán, mayor de edad, casado, chauffeur y de igual vecindad que la anterior, en rebeldía, y el señor Abogado del Estado, sobre pobreza. Fallo: Que debo declarar y declaro a D.ª Inocencia Palomares Rubio, pobre en sentido legal, para que en tal concepto pueda litigar con su esposo D. Luis Landía Terán en la demanda de divorcio, presentada ante el Tribunal Eclesiástico y en todas las actuaciones complementarias o incidentales como alimentos depósitos que ha-

yan de tramitarse ante la jurisdicción civil, sin perjuicio del reintegro de las actuaciones y pago de costas a que hacen referencia los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se notificará por edictos si el actor no solicita la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de Vicente Tutor. Rubricado. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado, el mismo día de su fecha. Burgos 1.º de junio de 1940. doy fe.—Ante mí, Lic. Emiliano Corral.—Rubricado.»

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a D. Luis Landía Terán, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Burgos a 8 de junio de 1940.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Miranda de Ebro.

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que para efectividad de las costas causadas en el suñario número 65 de 1938, sobre estafa, contra Fabriciano Fernández Mediavilla, se sacan a subasta las presentes fincas:

Una heredad en el término municipal de Atable, al pago que llaman Entre los Huerios, de cabida dos fanegas, linda N. con la de herederos de Andrés Gadea, este con la de Rafael del Río, S. valladar y O. Manuel Fernández Barrón, tasada en 1.000 pesetas.

Otra en término de Pancorvo, al pago llamado de Carraburgos, de idem, linda N. arroyo, O. otra de Pascual Arciniega, hoy Fabriciano Fernández, S. la de Antonio Varona y E. la de Manuel Baroja, en 600.

Otra al mismo término, pago de San Lorenzo, de fanega y media, linda N. ejidos de villa, E. Valenfin Aguilar, S. camino y O. con la de Cipriano Busto, en 300.

Otra al idem, pago de Bañaña, de 15 celemines, linda N. Cándido Bastida, E. Rafael Solórzano, sur Fermín López y O. carrera, en 250.

Otra al idem, pago de Fuente Rodrigo, de 20 celemines, linda N. Justo Morquêcho, S. Tomás Cantera, E. Román España y oeste Gregorio López, en 250.

Las cinco sextas partes de una heredad al mismo término, pago del Prado, de cabida 15 celemines, linda N. con otra de herederos de Antonio Arciniega, E. con el Prado y S. y O. Juan García, tasada toda ella en 1.000 pesetas.

Otra al mismo término, pago de Baraón, de una fanega, linda norte Rafael del Río, S. y E. Duque de Frías y al O. con carrera, en 100.

Otra en idem, pago de Las Horancas, de media fanega, linda N. sierra, S. Ignacio Varona, este Felipe Arnáiz y O. Matías Nograo, en 50.

Otra al idem, al pago donde llaman La Peñeda, de una fanega y siete celemines, linda N. Saturnino Orbañanos, S. y O. con la de Mario Urbina y E. con la de Antonio Gómez, en 250.

Otra al idem, al pago donde llaman Fuente Gutiérrez, de fanega y media, linda N. y E. con la de herederos de Martín Frías, oeste Manuel García y S. con Trinidad Martínez, en 250.

Otra al idem, donde llaman Las Quemadas, de 11 celemines, linda N. con la de herederos de Pedro Castillo, S. valladar, E. Luis Clemente y O. Hermógenes Aguilar, en 150.

Otra al idem, al pago donde llaman Humanente o Sagredo, de tres fanegas y un celemin, linda N. Julián Salazar, S. arroyo y este y O. Leandro Gómez, en 400.

Otra al término de Ameyugo, al pago de Castillete, de cuatro fanegas, linda N. Isidro Santiago, S. y E. carrera y al O. Felipe Grisaleña, en 2.000.

Otra en término de Pancorvo, al pago de los Rehundidos, de fanega y media, linda al N. ejidos de villa, E. Alejandro Armentia, S. valladar y O. Mateo Ortiz, en 100.

El derecho de usufructo de una heredad al término de Ameyugo, al pago de La Llosa, de fanega y media, linda N. camino para Bilbao, S. y E. herederos de Valerdi y al O. con dicha carretera de Bilbao, en 400.

Esta segunda subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, a las diez horas de la mañana del día 4 de julio próximo, con rebaja de 25 por 100 y bajo las condiciones siguientes:

Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de tasación, con la rebaja indicada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que deberán presentar los licitadores la cédula personal, y que los títulos de propiedad de las fincas, excepto las dos últimas, estarán de manifiesto en Secretaría, con los que habrán de conformarse los postores, sin que tengan derecho a exigir otros, y que con respecto a las dos últimas se sacan sin suplir los títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante suplir su falta y práctica de diligencias precisas para su inscripción en el Registro de la Propiedad; quedando subsistentes las cargas, censos y gravámenes, entendiéndose que el licitador las acepta, subrogándose en ellas el rematante, sin que se destine a su extinción el precio del remate, y siendo igualmente de cargo del rematante los gastos del otorgamiento de escritura.

Dado en Miranda de Ebro a 27 de mayo de 1940.—Mariano Gimeno.—Por su mandato: P. H. y S., Santos Porres.

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección General de Caminos

Carreteras-reparación

Hasta las trece horas del día 27 de junio de 1940 se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta urgente de las

obras de sustitución del paso a nivel de Santa Olalla, kilómetro 265,764 de Madrid a Francia por Irún, cuyo presupuesto asciende a 395.905'68 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de diez meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de pesetas 11.877'20.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 2 de julio de 1940, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta, y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión, firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid 5 de junio de 1940.—El Director general, M. Rodríguez.

Junta administrativa de Pangua

Habiéndose formulado por esta Junta administrativa la oportuna Ordenanza fiscal para la exacción del arbitrio sobre productos de la tierra, se halla de manifiesto al público en esta Junta para que, todo aquél que se crea perjudicado, pueda presentar contra ella las reclamaciones oportunas.

El plazo de exposición será de quince días, a partir de la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia.

Pangua 8 de junio de 1940.—El Presidente de la Junta administrativa, Francisco Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

LINDERWOOD oficina, 1.400 pesetas vendo, y otras varias, verlas, Medrano.-Correos.-Burgos.

5-4